Núm. 3163
Fecha: 24 de octubre de 1994 3:30 p.m.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 - Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1. - En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 del Código de Seguros de Puerto Rico notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general la aprobación de la Regla XLVIII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico que leerá como Sigue:

REGLA XLVIII

NORMAS DE VALORACION DE RESERVAS Y DE VALORES DE NO CADUCIDAD

Autoridad de Ley: Artículos 5.100 y 13.280

Parte A - Norma de Valoración de 1978

Artículo 1 - Esta Parte A se conocerá como la Norma de Valoración de 1978.

Artículo 2 - El Comisionado evaluará anualmente, o hará que se evalúe, la reserva del pasivo (en adelante denominada reservas) para todas las pólizas de seguro de vida vigentes y contratos de anualidades y seguro dotal puro de todo asegurador de vida que hiciere negocios en Puerto Rico, y podrá certificar la cantidad de cualesquiera de dichas reservas, especificando la tabla o tablas de mortalidad, tipo o tipos de interés y métodos (método de prima nivelada neta, o cualquier otro plan) empleados en el cómputo de dichas reservas. Al calcular tales reservas, podrá emplear métodos de grupo y promedios aproximados para fracciones de un año, u otro métodos. En lugar de la valoración de las reservas de un asegurador extranjero aquí requerida, podrá aceptar cualquier valoración que hiciere u ordenare el funcionario inspector de seguros de cualquier estado u otra jurisdicción siempre que tal valoración cumpliere con la norma mínima aquí provista y el funcionario de dicho estado o jurisdicción aceptare

como suficiente y válido para todo efecto legal el certificado de valoración del Comisionado, cuando dicho certificado expresare que la valoración se ha hecho de una manera específica de acuerdo con la cual el total de reservas sería por lo menos tan alto como si se hubiera computado de la manera prescrita por la ley de ese estado o jurisdicción.

Artículo 3. (1) Según se usa en esta Parte A, la "Tabla CSO de 1980 con o sin los Factores Seleccionados de Mortalidad de Diez Años", significa la tabla de mortalidad que consiste en las tasas de mortalidad separadas para las vidas de hombres y mujeres, desarrollada por el Comité de la Sociedad de Actuarios para Recomendar Nuevas Tablas de Mortalidad para la Valoración del Seguro Individual Ordinario Normal de Vida, incorporada en la Norma de Valoración de 1978, y en la Norma de No Caducidad de 1978 para Seguro de Vida y a la que se refiere en esta Regla como la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de 1980 de los Comisionados, con o sin los Factores seleccionados de Mortalidad de Diez Años.

(2) Según se utiliza en esta Parte A, la Tabla "CET de 1980", significa la tabla de mortalidad que consiste en las tasas de mortalidad separadas para las vidas de hombres y mujeres, desarrollada por el Comité de la Sociedad de Actuarios para Recomendar Nuevas Tablas de Mortalidad para la Valoración del Seguro Individual Ordinario Normal incorporada en la Norma de Valoración de 1978 y en la Norma de No Caducidad de 1978 para Seguro de Vida, y a la que se refiere en esta Regla como la Tabla de Seguro Prorrogado a Término de 1980 de los Comisionados.

Artículo 4 - Excepto como de otra forma se dispone en los artículos 5 y 6, la norma mínima para la valoración de todas aquellas pólizas y contratos emitidos con anterioridad al 1 de enero de 1978, será la que fue estipulada por las leyes en vigor inmediatamente antes de dicha fecha. Excepto como de otra forma se dispone en los artículos 5 y 6 la norma mínima para la valoración de todas aquellas pólizas y contratos emitidos en o después del 1 de enero de 1978, será los métodos de valoración de reservas de los

Comisionados, según se definen en los artículos 7, 8 y 10, el cinco y medio por ciento (5 1/2%) de interés para las pólizas de seguro de vida de prima única y cuatro y medio por ciento (4 ½%) de interés para todas las demás pólizas, y las siguientes tablas:

(a) Para toda póliza de seguro de vida ordinaria emitida para cubrir un riesgo normal, excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y por muerte accidental en dichas pólizas, la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de 1958 de los Comisionados para aquellas pólizas emitidas en o después del 1 de enero de 1978; disponiéndose que para cualquier clase de dichas pólizas emitidas a riesgos del sexo femenino, todas las primas netas modificadas y valores presentes a los que se refiere esta Parte A se podrán calcular de acuerdo con una edad que no sea más de seis años menor que la edad verdadera de la persona asegurada y para todas aquellas pólizas emitidas en o después de la fecha operativa del artículo 9 de la Norma de No Caducidad de 1978 para Seguro de Vida, según enmendada, (i) la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de 1980 de los Comisionados, o (ii) a opción de la compañía para cualquier o más de un plan específico de seguro de vida, la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de 1980 de los Comisionados con Factores Seleccionados de Mortalidad de 10 Años, o (iii) cualquier tabla ordinaria de mortalidad adoptada después del 1980 por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, que sea aprobada por reglamentación promulgada por los Comisionados para utilizarse al determinar la norma mínima de valoración para dichas pólizas.

(b) Para toda póliza de seguro industrial de vida expedida, en o después del 1 de enero de 1978, para cubrir un riesgo normal, excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y muerte accidental en dichas pólizas, la Tabla Normal de Mortalidad Industrial de 1961 de los Comisionados, o cualquier tabla de mortalidad industrial adoptada después de 1980 por

la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, que sea aprobada por Reglamentación promulgada por el Comisionado para utilizarse al determinar la norma mínima de valoración para dichas pólizas.

(c) Para beneficios por incapacidad total y permanente en pólizas o contratos ordinarios o complementarios a éstos expedidos en o después del 1 de enero de 1978, las tablas de Tasas de Incapacidad del Período 2 y las tasas de terminaciones de 1930 a 1950 del Estudio de Incapacidad de 1952 preparado por la Sociedad de Actuarios, dándole la debida consideración al tipo de beneficio, o cualesquiera tablas de tasas de incapacidad y de tasas de terminaciones adoptadas después del 1980 por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros que sean aprobadas por reglamentación promulgada por el Comisionado para utilizarse al determinar la norma mínima de valoración para dichas pólizas. Para determininar las reservas de vidas activas, las tablas antes mencionadas se deberán combinar con una tabla de mortalidad permitida para calcular las reservas de pólizas de seguro de vida.

(d) Para beneficios por muerte accidental en pólizas o complementarios a éstas, expedidas en o después del 1 de enero de 1978, la Tabla de Beneficios por Muerte Accidental de 1959, o cualquier tabla de beneficios por Muerte Accidental adoptada después del 1980 por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros que sea aprobada por reglamentación promulgada por el Comisionado para utilizarse al determinar la norma mínima de valoración para dichas pólizas. Dicha tabla será combinada con una tabla de mortalidad permitida para calcular las reservas de pólizas de seguro de vida.

(e) Para seguros colectivos de vida, seguros de vida emitidos sobre la base subnormal y otros beneficios especiales, las tablas que sean aprobadas por el Comisionado.

Artículo 5. - Excepto como de otra forma se dispone en el artículo 6, las normas mínimas para la valoración de todos los con-

tratos individuales de anualidades y de seguro dotal puro emitidos en o después del 1 de enero de 1978, y para todas las anualidades y seguro dotal puro comprados en o después de esta fecha con arreglo a contratos colectivos de anualidades y de seguro dotal puro, serán los métodos de valoración de reservas de los Comisionados, según se definen en los artículos 7 y 8, y las siguientes tablas y tipos de interés:

(a) Para contratos de anualidades inmediatas individuales de prima única, excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y muerte accidental en dichos contratos, la Tabla de Mortalidad para Anualidades Individuales de 1971, o cualquier tabla de mortalidad de anualidades individuales adoptada después del 1980 por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros que sea aprobada por el Comisionado para utilizarse al determinar la norma mínima de valoración para tales contratos, o cualquier modificación de estas tablas aprobada por el Comisionado y siete y medio por ciento (7 1/2%) de interés.

(b) Para contratos individuales de anualidades y de seguro dotal puro que no sean anualidades inmediatas de prima única, excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y muerte accidental en dichos contratos, la Tabla de Mortalidad para Anualidades Individuales de 1971, o cualquier tabla de mortalidad de anualidades individuales adoptada después de 1980 por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros que sea aprobada por reglamentación promulgada por el Comisionado para utilizarse al determinar la norma mínima de valoración para tales contratos, o cualquier modificación de estas tablas aprobada por el Comisionado, y cinco y medio por ciento (5 1/2%) de interés para anualidades diferidas de prima única y contratos de seguro dotal puro, y cuatro y medio por ciento (4 1/2%) de interés para todos los demás contratos individuales de anualidades y de seguro dotal puro.

(c) Para todas las anualidades y seguros dotales puros comprados bajo contratos colectivos de anualidades y de seguro dotal puro, excuyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y muerte accidental comprados conforme a dichos contratos, la Tabla de Mortalidad de Anualidades Colectivas de 1971, o cualquier tabla de mortalidad de anualidades colectivas adoptada después del 1980 por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, que sea aprobada por reglamentación promulgada por el Comisionado para utilizarse al determinar la norma mínima de valoración para tales anualidades y seguros dotales puros, o cualquier modificación de estas tablas aprobada por el Comisionado, y siete y medio por ciento (7½%) de interés.

Artículo 6. - (A) Aplicabilidad de este Artículo

(1) Los tipos de interés utilizados para determinar la norma mínima de valoración de:

(a) todas las pólizas de seguro de vida emitidas en un año natural específico, en o después de la fecha operativa del artículo 9 de la Norma de No Caducidad de 1978 para Seguro de Vida,

(b) todos los contratos individuales de anualidades y de seguro dotal puro emitidos en un año natural específico en o después del 1 de enero de 1982,

(c) todas las anualidades y seguros dotales puros comprados en un año natural específico en o después del 1 de enero de 1982, bajo contratos de anualidades colectivos y de seguro dotal puro, y

(d) el aumento neto, si lo hubiese, en un año natural específico en o después del 1 de enero de 1982, en la cantidad reservada bajo contratos con intereses garantizados, serán los tipos de interés de valoración estaturaria para el año natural según se definen en este artículo.

(B) Tipos de Interés de Valoración Estatutaria Para Año Natural

(1) Los tipos de interés de valoración estatutaria para año natural, I, se determinarán como sigue, y los resultados se redondearán al cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) más cercano:

(a) Para seguro de vida,

$$I = .03 + W\,(R_1 - .03) + \frac{W}{2}\,(R_2 - .09);$$

(b) Para anualidades inmediatas de prima única y para beneficios de anualidades que comprenden contingencias de vida que surgen de otras anualidades con opciones de liquidación en efectivo y de contratos con intereresses garantizados con opciones de liquidación en efectivo,

$$I = .03 + W\,(R - .03)$$

donde R_1 es el menor de R y .09,

R_2 es el mayor de R y .09,

R es el tipo de interés de referencia definido en este artículo y W es el factor de valor ponderado definido en este artículo,

(c) Para otras anualidades con opciones de liquidación en efectivo y contratos con intereses garantizados con opciones de liquidación en efectivo, valorados sobre la base del año de emisión, excepto según se establece anteriormente en (b), la fórmula para seguro de vida indicada anteriormente en (a) aplicará a las anualidades y contratos con intereses garantizados con duración de la garantía que excede de diez (10) años, y la fórmula para anualidades inmediatas de prima única indicada anteriormente en (b) aplicará a anualidades y a contratos con intereses garantizados con duración de la garantía por diez (10) años o menos.

(d) Para otras anualidades sin opciones de liquidación en efectivo y para contratos con intereses garantizados sin opciones de liquidación en efectivo, se aplicará la

fórmula para anualidades inmediatas de prima única indicada anteriormente en (b).

(e) Para otras anualidades con opciones de liquidación en efectivo y para contratos con intereses garantizados con opciones de liquidación en efectivo valorados sobre la base de cambios en el fondo, se aplicará la fórmula para anualidades inmediatas con prima única indicada anteriormente en (b).

2. Sin embargo, si el tipo de interés de valoración estatutaria para año natural para algunas pólizas de seguro de vida emitidas en cualquier año natural determinadas sin aludirse a esta oración, difiere del tipo verdadero correspondiente para pólizas similares emitidas en el año natural inmediatamente precedente, por menos de una mitad del uno por ciento (½ del 1%), el tipo de interés de valoración estatutaria para año natural para tales pólizas de seguro de vida será igual al tipo verdadero correspondiente para el año natural inmediatamente precedente. Con el propósito de que aplique la oración inmediatamente precedente, el tipo de interés de valoración estatutaria para año natural para pólizas de seguro de vida emitidas en un año natural, será determinado para el 1980 (utilizando el tipo de interés de referencia definido para el 1979) y será determinado para cada año natural subsiguiente sin considerar cuándo entre en vigor el artículo 9 de la Norma de No Caducidad de 1978 para Seguro de Vida.

(C) Factores ponderados

(1) Los factores ponderados mencionados en las fórmulas indicadas anteriormente, se proveen en las siguientes tablas:

(a) Factores Ponderados para Seguro de Vida

Duración de la Garantía (Años)	Factores Ponderados
10 o menos	.50
Más de 10 pero no más de 20	.45
Más de 20	.35

Para seguros de vida, la duración de la garantía es el número máximo de años que el seguro de vida podrá permanecer

en vigor sobre una base garantizada en la póliza, o bajo opciones para convertir en planes de seguro de vida con tarifas de primas o valores de no caducidad, o ambos, que estén garantizadas en la póliza original;

(b) Factores ponderados para anualidades inmediatas de prima única y para beneficios de anualidades que incluyen contingencias de vida que surgen de otras anualidades con opciones de liquidación en efectivo y contratos con intereses garantizados con opciones de liquidación en efectivo:

.80

(c) Los factores ponderados para otras anualidades y contratos con intereses garantizados, excepto según se indica anteriormente en (b), serán según se especifican en las siguientes tablas (i), (ii) y (iii) en conformidad con las normas y definiciones en (iv), (v), y (vi) subsiguientes:

(i) Para anualidades y contratos con intereses garantizados, valorados sobre la base del año de emisión:

Duración de la Garantía (Años)	Factor ponderado para Plan Tipo A	B	C
5 o menos:	.80	.60	.50
Más de 5 pero no más de 10:	.75	.60	.50
Más de 10 pero menos de 20:	.65	.50	.45
Más de 20:	.45	.35	.35

(ii) Para anualidades y contratos con intereses garantizados valorados sobre la base de cambios en el fondo, los factores que anteriormente se muestran en (i), incrementados por:

	Plan Tipo A	B	C
	.15	.25	.05

(iii) Para anualidades y contratos con intereses garantiza-

dos valorados sobre la base del año de emisión (que no sean aquellos que no tienen opciones de liquidación en efectivo) que no garantizan intereses sobre las retribuciones recibidas por más de un año después de su emisión o compra, y para anualidades y contratos con intereses garantizados valorados sobre la base de cambios en el fondo que no garantizan los tipos de interés sobre las retribuciones recibidas más de 12 meses después de la fecha de valoración, los factores indica dos en (i), o derivados en (ii) incrementados por:

.05 .05 .05

(iv) Para otras anualidades con opciones de liquidación en efectivo y contratos con intereses garantizados con opciones de liquidación en efectivo, la duración de la garantía es el número de años para los cuales el contrato garantiza los tipos de interés que exceden al tipo de interés de valoración estatutaria para año natural para pólizas de seguro de vida con duración de la garantía en exceso de veinte (20) años. Para otras anualidades sin ninguna opción de liquidación en efectivo, y para contratos con intereses garantizados sin ninguna opción de liquidación en efectivo, la duración de la garantía es el número de años desde la fecha de emisión o de compra, hasta la fecha en que los beneficios de la anualidad estén planificados para comenzar.

v. Tipo de plan, según se ha utilizado en las tablas anteriores, se define como sigue:

Plan Tipo A: El tenedor de una póliza podrá, en cualquier momento, retirar fondos sólo: (1) con un ajuste para reflejar cambios en los tipos de intereses o en los valores activos desde que el asegurador recibiese los fondos, o (2) sin dicho ajuste, pero en plazos por cinco (5) años

o más, o (3) como una anualidad inmediata de vida, o (4) no se permite el retiro.

Plan Tipo B: Antes de la expiración de la garantía del tipo de intereses, el tenedor de la póliza solamente podrá retirar fondos (1) con un ajuste que refleje cambios en los tipos de intereses o en los valores activos desde que el asegurador recibiese los fondos, o (2) sin dicho ajuste, pero en plazos por cinco (5) años o más, o (3) no se permite el retiro. Al final de la garantía del tipo de interés se podrán retirar fondos sin dicho ajuste, en una sola suma o en plazos, por un período menor de cinco años.

Plan Tipo C: El tenedor de la póliza podrá retirar fondos antes de que expire la garantía del tipo de interés, en una sola suma o en plazos, por un período menor de cinco años, bien sea (1) sin ajuste que refleje cambios en los tipos de intereses o en los valores activos desde que el asegurador recibiese los fondos, o si no, (2) sujeto solamente a un cargo fijo por rescate estipulado en el contrato como un porcentaje del fondo.

(vi) Un asegurador podrá optar por valorar los contratos con intereses garantizados con opciones de liquidación en efectivo y las anualidades con opciones de liquidación en efectivo sobre la base del año de emisión o sobre la base de cambios en el fondo. Los contratos con intereses garantizados sin ninguna opción de liquidación en

efectivo, y otras anualidades sin ninguna opción de liquidación en efectivo, deben ser valorados sobre la base del año de emisión. Según se utiliza en este artículo, una base de valoración del año de emisión se refiere a una base de valoración bajo la cual el tipo de interés utilizado para determinar la norma mínima de valoración para la duración total de la anualidad o del contrato con interés garantizado es el tipo de interés de valoración de año natural para el año de emisión o el año de compra de la anualidad o del contrato con interés garantizado; y la base de valoración de cambios en el fondo se refiere a una base de valoración bajo la cual el tipo de interés utilizado para determinar la norma mínima de valoración aplicable a cada cambio en el fondo que existe bajo la anualidad o el contrato con intereses garantizados es el tipo de interés de valoración para año natural, para el año del cambio en el fondo.

(D) Tipo de Interés de Referencia

(1) El tipo de interés de referencia a que se refiere en la sección (B) de este artículo se definirá como sigue:

(a) Para todo seguro de vida, el que fuere menor del promedio sobre un período de treinta y seis (36) meses y del promedio sobre un período de doce (12) meses que termine el 30 de junio del año natural que precede inmediatamente al año de emisión, del Rédito Promedio de Garantía de la Corporación Moody (Moody's Corporate Bond Yield Average), Promedio Mensual Corporativo (Monthly Average Corporates), publicado por el Servicio de Inversionistas de Moody, Inc. (Moody's Investors Service, Inc.).

(b) Para anualidades inmediatas de prima única y para beneficios de anualidades que se relacionan con contingencias de vida que surgen de otras anualidades con opciones de liquidación en efectivo y contratos con intereses garantizados

con opciones de liquidación en efectivo, el promedio sobre un período de doce (12) meses que termine el 30 de junio del año natural de emisión o el año de compra, del Rédito Promedio de Garantía de la Corporación Moody, Promedio Mensual Corporativo, publicado por el Servicio de Inversionistas de Moody, Inc.

(c) Para otras anualidades con opciones de liquidación en efectivo y para contratos con intereses garantizados con opciones de liquidación en efectivo, valorados sobre la base del año de emisión, excepto según se indica anteriormente en (b), con duración de la garantía de diez (10) años, el que fuere menor del promedio sobre un período de treinta y seis (36) meses y el promedio sobre un período de doce (12) meses, que termine el 30 de junio del año natural de emisión o de compra, del Rédito Promedio de Garantía de la Corporación Moody, Promedio Mensual Corporativo, publicado por el Servicio de Inversionistas de Moody, Inc.

(d) Para otras anualidades con opciones de liquidación en efectivo y para contratos con intereses garantizados con opciones de liquidación en efectivo valorados sobre la base del año de emisión, excepto según se indica antes en (b), con duración de la garantía de diez (10) años o menos, el promedio sobre un período de doce (12) meses, que termine el 30 de junio del año natural de emisión o de compra, del Rédito Promedio de Garantía de la Corporación Moody, Promedio Mensual Corporativo, publicado por el Servicio de Inversionistas de Moody, Inc.

(e) Para otras anualidades sin opciones de liquidación en efectivo y para contratos con intereses garantizados sin opciones de liquidación en efectivo, el promedio sobre un período de doce (12) meses, que termine el 30 de junio del año natural de emisión o de compra, del Rédito Promedio de Garantía de la Corporación Moody, Promedio Mensual Corpora-

tivo, publicado por el Servicio de Inversionistas de Moody, Inc.

(f) Para otras anualidades con opciones de liquidación en efectivo y para contratos con intereses garantizados con opciones de liquidación en efectivo, valorados sobre la base de cambios en el fondo, excepto según se indica anteriormente en (b), el promedio sobre un período de doce (12) meses que termine el 30 de junio del año natural del cambio en el fondo, del Rédito Promedio de Garantía de la Corporación Moody, Promedio Mensual Corporativo, publicado por el Servicio de Inversionistas de Moody, Inc.

(E) Método Alterno para Determinar Tipos de Interés de Referencia

(1) En caso de que el Rédito Promedio de Garantía de la Corporación Moody, Promedio Mensual Corporativo, publicado por el Servicio de Inversionistas de Moody, Inc., ya no sea publicado por el Servicio de Inversionistas de Moody, Inc., o en caso de que la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros determine que el Rédito Promedio de Garantía de la Corporación Moody, Promedio Mensual Corporativo, publicado por el Servicio de Inversionistas de Moody, Inc., ya no es apropiado para determinar los Tipos de Interés de Referencia, entonces se podrá utilizar un método alterno para determinar los Tipos de Interés de Referencia que sea adoptado por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros y aprobado por reglamentación promulgada por el Comisionado.

Artículo 7 - Excepto como de otra forma se dispone en los artículos 8 y 10, las reservas, conforme al método de valoración de reservas de los Comisionados, para los beneficios de seguro de vida y de seguro dotal de pólizas que provean un monto uniforme de seguro y que requieran el pago de primas uniformes, serán iguales al exceso, si alguno, del valor presente en la fecha de valoración de tales beneficios futuros garantizados provistos por tales pólizas, sobre el entonces valor presente de las primas netas modificadas futuras para tales pólizas. Las primas netas

modificadas para cualquiera de estas pólizas serán aquel porcentaje uniforme de las primas de los contratos correspondientes a tales beneficios, de manera tal que el valor presente en la fecha de emisión de la póliza, de dichas primas netas modificadas, sea igual a la suma del entonces valor presente de dichos beneficios provistos por la póliza, y el exceso de (a) sobre (b), como sigue:

(a) Una prima neta nivelada anual igual al valor presente en la fecha de emisión de tales beneficios provistos después del primer año de la póliza, dividida entre el valor presente en la fecha de emisión de una anualidad de uno por año, pagadera en el primer aniversario de dicha póliza y cada aniversario subsiguiente en que la prima venza; disponiéndose, sin embargo, que dicha prima neta nivelada anual no deberá exceder a la prima neta nivelada anual de la prima del año decimonoveno de un plan de vida entera con primas al año decimonoveno la misma cantidad de seguro emitido a una edad un año mayor que la edad en la emisión de la póliza.

(b) Una prima neta de un año de término correspondiente a aquellos beneficios provistos durante el primer año de la póliza.

Disponiéndose que para toda póliza de seguro de vida emitida en o después del 1 de enero de 1985, para la cual la prima del contrato en el primer año póliza sea mayor que la del segundo año, y para la cual no se provea ningún beneficio comparable adicional en el primer año para tal exceso y que provea un beneficio de seguro dotal o un valor de rescate en efectivo o una combinación de los mismos por una cantidad mayor que tal prima en exceso, la reserva, en conformidad con el método de valoración de reservas de los Comisionados para cualquier aniversario de la póliza que ocurra en o antes de la fecha de terminación presumida, aquí definida como el primer aniversario de la póliza en que la suma de cualquier beneficio de seguro dotal y cualquier

valor de rescate en efectivo entonces disponible sea mayor que tal exceso en prima, será, excepto como de otra forma se dispone en el artículo 10, la que fuere mayor de la reserva en el aniversario de póliza, calculada según se describe en el párrafo anterior, y la reserva en tal aniversario de la póliza calculada según se describe en dicho párrafo, pero con (i) el valor definido en el inciso (a) de dicho párrafo, reducido en un quince por ciento de la cantidad de dicho exceso de la prima del primer año, (ii) todos los valores presentes de beneficios y primas determinados sin referencia a primas o beneficios dispuestos por la póliza después de la fecha de terminación presumida, (iii) se presume que la póliza madure en tal fecha como un seguro dotal, y se considera (iv) el valor de rescate en efectivo dispuesto en dicha fecha como un beneficio de seguro dotal. Al hacer la comparación anterior, se utilizarán las bases de mortalidad y de intereses indicadas en los artículos 4 y 6.

Las reservas, conforme al método de valoración de reservas de los Comisionados para: (i) las pólizas de seguro de vida que provean una cantidad de seguro que varía o que requieran el pago de primas que varían (ii) los contratos colectivos de anualidades de seguro dotal puro comprados bajo un plan de retiro o un plan de remuneración diferida establecido o mantenido por un patrono (incluyendo una sociedad o un propietario individual) o por una organización de empleados, o por ambos, que no sea un plan que provee cuentas individuales de retiro o anualidades individuales de retiro; (iii) los beneficios por incapacidad y muerte accidental en todas las pólizas y contratos; y (iv) cualquier otro beneficio, excepto beneficios de seguro de vida y seguro dotal provistos en las pólizas de seguro de vida y beneficios provistos por cualquier otro contrato de anualidad y de seguro dotal puro, se calcularán por un método que sea compatible con los principios de los párrafos de este artículo que preceden.

Artículo 8 - Este artículo aplicará a todo contrato de anualidades y de seguro dotal puro que no sean contratos colectivos de anualidades y de seguro dotal puro comprados bajo un plan de retiro o plan de remuneración diferida, establecido o mantenido por un patrono (incluyendo una sociedad o un propietario individual) o por una organización de empleados, o por ambos, que no sea un plan que provea cuentas individuales de retiro o anualidades individuales de retiro.

Las reservas, conforme al método de valoración de reservas para anualidades de los Comisionados para beneficios bajo contratos de anualidades o de seguro dotal puro, excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y muerte accidental en tales contratos, serán iguales al mayor de los excesos respectivos de los valores presentes en la fecha de valoración de los beneficios futuros garantizados, incluyendo los beneficios de no caducidad garantizados provistos por tales contratos al final del año de contrato correspondiente, sobre el valor presente en la fecha de valoración de cualquier retribución futura de valoración derivada de las retribuciones brutas futuras, según requeridas por los términos de tal contrato, que sean pagaderas antes de terminar el año de contrato respectivo. Los beneficios futuros garantizados se determinarán usando la tabla de mortalidad, si la hubiere, y el tipo o tipos de interés especificado(s) en dichos contratos para determinar los beneficios garantizados. Las retribuciones de valoración son la porción de las respectivas retribuciones brutas aplicadas bajo los términos de tales contratos para determinar los valores de no caducidad.

Artículo 9 - Las reservas para todas las pólizas y los contratos emitidos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Regla podrán ser calculadas, a opción del asegurador, de acuerdo con cualesquiera normas que produzcan reservas agregadas para dichas pólizas y contratos mayores que las reservas mínimas requeridas por las leyes que estén vigentes inmediatamente antes de dicha fecha.

Las reservas para cualquier clase de póliza, contrato o beneficio según establecidos por el Comisionado, emitidos en o después de la fecha de vigencia de esta Regla, podrán ser calculadas, a opción del asegurador, de acuerdo con cualesquiera normas que produzcan reservas agregadas para tal clase mayores que las calculadas de acuerdo con las normas mínimas aquí estipuladas, pero el tipo o tipos de interés utilizado(s) para pólizas y contratos, que no sean contratos de anualidad o de seguro dotal puro, no será(n) mayor(es) que el tipo o tipos de interés correspondiente utilizado(s) para calcular cualesquiera beneficios de no caducidad dispuestos en los mismos.

Cualquier asegurador que haya adoptado en algún momento alguna norma de valoración que produzca reservas agregadas mayores que las calculadas de acuerdo con las normas mínimas aquí estipuladas puede, con la aprobación del Comisionado, adoptar una norma de valoración menor, pero no menor que la norma mínima aquí estipulada.

Artículo 10 - Si en algún año de contrato, la prima bruta cargada por un asegurador de vida en una póliza o contrato, calculada por el método utilizado para calcular la reserva de dicha póliza o contrato, pero usando las normas mínimas de valoración de mortalidad y tipo de interés, la reserva mínima requerida para tal póliza o contrato, será la que fuere mayor de la reserva calculada de acuerdo con la tabla de mortalidad, el tipo de interés y el método realmente utilizado para dicha póliza o contrato, o la reserva calculada por el método realmente utilizado para tal póliza o contrato, pero utilizando las normas mínimas de valoración de mortalidad y tipo de interés y reemplazando la prima neta de valoración por la prima bruta verdadera en cada año de contrato en que la prima neta de valoración exceda de la prima bruta verdadera. Las normas mínimas de valoración de mortalidad y tipo de interés a que se refiere en este Artículo son las normas indicadas en los Artículo 4 y 6.

Disponiéndose que para toda póliza de seguro de vida emitida en o después del 1 de enero de 1985, para la cual la prima bruta en el primer año de póliza exceda a la del segundo año y para la cual no se provea ningún beneficio comparable adicional en el primer año para dicho exceso, y que provea un beneficio de seguro dotal o valor de rescate en efectivo o una combinación de ambos por una cantidad mayor que dicha prima en exceso, las disposiciones anteriores de este artículo 10 se aplicarán como si el método realmente utilizado para calcular la reserva de dicha póliza fuera el método descrito en el artículo 7, sin considerar el segundo párrafo del artículo 7. La reserva mínima en cada aniversario de la póliza será la que fuere mayor de la reserva mínima calculada de acuerdo con el artículo 7, incluyendo el segundo párrafo de dicho artículo, y la reserva mínima calculada de acuerdo con este artículo 10.

Artículo 11 - En el caso de un plan de seguro de vida que provea para la determinación de primas futuras los montos de las cuales serán determinados por el asegurador basados en los estimados vigentes de experiencia futura, o en el caso de algún plan de seguro de vida o anualidad que sea de tal naturaleza que las reservas mínimas no se puedan determinar por los métodos descritos en los artículos 7, 8 y 10, las reservas que se retengan bajo dicho plan, deberán:

(a) ser apropiadas con relación a los beneficios y el patrón de primas para dicho plan, y

(b) ser computadas bajo un método que sea compatible con los principios de esta Norma de Valoración de 1978, según sean de terminados por reglamentos promulgados por el Comisionado.

Artículo 12 - En ningún caso, las reservas agregadas de un asegurador para todas las pólizas de seguro de vida, excluyendo beneficios por incapacidad y muerte accidental, emitidos en o después de la fecha de vigencia de esta Regla, serán menores que

las reservas agregadas calculadas de acuerdo con los métod establecidos en los artículo 7, 8, 10 y 11, y la tabla o tabl de mortalidad y tipo o tipos de interés utilizados para calcul los beneficios de no caducidad para dichas pólizas.

Parte B - Norma de No Caducidad de 1978 para Seguro de Vida

Artículo 1 - Esta Parte B se conocerá como la Norma de No Cad cidad de 1978 para Seguro de Vida

Artículo 2 - (1) Según se utiliza en esta Parte B las Tabl CSO del 1980, con o sin los Factores Seleccionados de Mortalid de Diez Años" significa aquella tabla de mortalidad que consis en tasas de mortalidad separadas para las vidas de hombres mujeres, desarrollada por el Comité de la Sociedad de Actuari para Recomendar Nuevas Tablas de Mortalidad para la Valoraci del Seguro Individual Ordinario Normal incorporada en la Norma Valoración 1978, y en la Norma de No Caducidad de 1978 para Seg ros de Vida y a las que se refiere en esta Regla como la Tab Ordinaria Normal de Mortalidad de 1980 de los Comisionados, con sin los Factores seleccionados de Mortalidad de Diez Años.

(2) Según aparece utilizado en esta Parte B, "la Tabla C (M) de 1980, con o sin los Factores Seleccionados de Mortalid de Diez Años" significa aquella tabla de mortalidad que consis en las tasas de mortalidad para la vida de hombres de la Tab CSO de 1980, con o sin los Factores Seleccionados de Mortalid de Diez Años.

(3) Según aparece utilizado en esta Parte B, "la Tabla C (F) de 1980, con o sin los Factores Seleccionados de Mortalid de Diez Años" significa aquella tabla de mortalidad que consis en las tasas de mortalidad para la vida de mujeres de la Tab CSO de 1980, con o sin los Factores Seleccionados de Mortalid de Diez Años.

(4) Según aparece utilizado en esta Parte B, la "Tabla C de 1980" significa aquella tabla de mortalidad que consiste tasas de mortalidad separadas para la vida de hombres y mujere desarrollada por el Comité de la Sociedad de Actuarios para Rec mendar Nuevas Tablas de Mortalidad para la Valoración del Segu

de Vida Individual Ordinario Normal, incorporado en la Norma Valoración de 1978, y en la Norma de No Caducidad de 1978 p Seguros de Vida y al que se refiere en esta Regla como la Ta de Seguro Prorrogado a Término de 1980 de los Comisionados.

(5) Según aparece utilizado en esta Parte B, la "Tabla (M) de 1980" significa aquella tabla de mortalidad que consi en las tasas de mortalidad para la vida de hombres de la Ta CET de 1980.

(6) Según aparece utilizado en esta Parte B, la "Tabla (F) de 1980, significa aquella tabla de mortalidad que consi en las tasas de mortalidad para la vida de mujeres de la Ta CET de 1980.

Artículo 3 - En el caso de pólizas emitidas en o después de de enero de 1978, ninguna póliza de seguro de vida, excepto c se dispone en el artículo 15 se entregará o emitirá para entr (o se entregará) en Puerto Rico, a menos que contenga sustanci mente las siguientes disposiciones, o disposiciones corresp dientes, que a juicio del Comisionado sean por lo menos tan fa rables al tenedor de póliza moroso o al que haya entregado la liza como lo son los requisitos mínimos especificados subsigui temente en ésta y que esencialmente cumplan con el artículo 12 esta ley.

(a) Que, en el caso de falta de pago de prima, el a gurador concederá, mediante petición apropiada hecha más tarde de 60 días después de la fecha de vencimie de la prima en mora, un beneficio de no caducidad seguro saldado de acuerdo con el plan estipulado en póliza, efectivo en dicha fecha de vencimiento, igua la cantidad que más adelante se especifique. En lu de tal beneficio de no caducidad de seguro sal estipulado, el asegurador podrá sustituir, medi petición apropiada hecha no más tarde de sesenta d después de la fecha de vencimiento de la prima en m

un beneficio alterno de no caducidad de seguro saldado, actuarialmente equivalente, que provea una cantidad mayor o un período mayor de beneficios por muerte, o si fuera aplicable, una cantidad mayor o un pago anticipado de beneficios dotales.

(b) Que, a la entrega de la póliza dentro de sesenta días después de la fecha de vencimiento de cualquier pago de prima en mora después de haberse pagado primas por lo menos durante tres años completos en el caso de seguro ordinario, o cinco años completos en el caso de seguro industrial, el asegurador pagará, en lugar de cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado, un valor de rescate en efectivo igual a la cantidad que más adelante se especifique en esta regla.

(c) Que un beneficio determinado de no caducidad de seguro saldado será efectivo como se estipula en la póliza, a menos que la persona con derecho a hacer dicha elección elija otra opción disponible no más tarde de sesenta días después de la fecha de vencimiento de la prima mora.

(d) Que, si la póliza quedare saldada por haberse completado todos los pagos de primas o si continúa bajo cualquier beneficio de no caducidad de seguro que empezó a regir en el tercer aniversario de la póliza o después , en el caso de seguro ordinario, o del quinto aniversario de la póliza en el caso de seguro industrial, el asegurador pagará, a la entrega de la póliza, dentro de treinta días después de cualquier aniversario de la misma, un valor de rescate en efectivo igual a la cuantía que más adelante se especifica en esta regla.

(e) En el caso de pólizas que causen cambios no planificados en beneficios o primas sobre una base garantizada en la póliza, o que provean una opción para cambios en los beneficios o primas que no sean un

cambio a una nueva póliza, un cambio en la tabla de mortalidad, tipo de interés y método utilizado para calcular los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado disponibles bajo la póliza. En el caso de todas las demás pólizas, un declaración que indique la tabla de mortalidad y el tipo de interés utilizados en el cómputo de los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado provistas bajo la póliza, junto a una tabla que indique los valores de rescate en efectivo, si los hubiere, y los beneficios de no caducidad de seguro saldado, si los hubiere, disponibles bajo la póliza en cada aniversario de la póliza, bien sea durante los primeros veinte años de la póliza, o durante el término de la misma, de los dos períodos el que fuere más corto, calculándose dichos valores y beneficios con arreglo a la presunción de que no hayan dividendos o adiciones de seguro saldado acreditadas a la póliza y de que sobre la misma no se debe nada al asegurador.

(f) Una declaración que indique que los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado disponibles bajo la póliza, no serán menores que los valores y beneficios mínimos requeridos por, o en conformidad con la ley de seguros del estado en el cual se entrega la póliza; una explicación de la manera en que los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado son alterados por la existencia de adiciones de seguro saldado acreditadas a la póliza o por alguna deuda al asegurador sobre la póliza; si no se incluye en la póliza una declaración detallada del método de cómputo de los valores y beneficios indicados en la póliza, se deberá incluir una declaración que indique que dicho

método de cómputo ha sido archivado con el funcionario inspector de seguros del estado en el cual se entrega la póliza; y una declaración sobre el método a usarse al computar los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado disponibles bajo la póliza en cualquier aniversario de la póliza posterior al último aniversario para el cual aparecen consecutivamente en la póliza dichos valores y beneficios.

Cualesquiera de las disposiciones precedentes, o partes de las mismas que sean inaplicables por razón del plan de seguro, podrán hasta donde resulten inaplicables, omitirse de la póliza.

El asegurador se reservará el derecho de diferir el pago de cualquier valor de rescate en efectivo por un período de seis meses después de haberse solicitado con la entrega de la póliza.

Artículo 4 - Cualquier valor de rescate en efectivo disponible bajo la póliza en caso de incumplimiento en el pago de prima que venza en cualquier aniversario de la póliza, indenpendientemente de si es requerido por el artículo 3, será una cantidad no menor que el exceso, si lo hubiere, del valor presente en dicho aniversario, de los beneficios futuros garantizados que se hubiesen provisto bajo la póliza, incluyendo cualquier adición de seguro saldado existente, si no hubiera habido ningún incumplimiento en el pago, sobre la suma de (a) el entonces valor presente de las primas ajustadas, según se definen en los artículos 6, 7, 8, y 9 correspondiente a las primas que hubiesen vencido en y después de dicho aniversario, y (b) la cantidad de cualquier deuda al asegurador sobre la póliza.

Disponiéndose, sin embargo, que para cualquier póliza emitida en o después de la fecha operativa del artículo 9, como se determina en dicho artículo, que provea beneficios suplementarios de seguro de vida o de anualidad a opción del asegurado, y por una prima adicional identificable, mediante aditamento o disposición suplementaria a la póliza, el valor de rescate en efectivo a

que se refiere en el primer párrafo de este artículo será una cantidad no menor que la suma del valor de rescate en efectivo, como se define en dicho párrafo para una póliza de otro modo similar, emitida a la misma edad, sin dicho aditamento, o disposición suplementaria a la póliza, y el valor de rescate en efectivo, como se define en tal párrafo para una póliza que provea solamente los beneficios que de otro modo se proveen mediante tal aditamento o disposición suplementaria a la póliza.

Disponiéndose, además, que para toda póliza familiar emitida en o después de la fecha operativa del artículo 9, como se determina en dicho artículo, que defina al asegurado primario y provea un seguro de término sobre la vida del cónyuge del asegurado primario, que expire antes de que el cónyuge alcance la edad de setenta y un años; el valor de rescate en efectivo referido en el primer párrafo de este artículo, será una cantidad no menor que la suma del valor de rescate en efectivo según se define en dicho párrafo para una póliza de otro modo similar, emitida a la misma edad sin dicho seguro de término sobre la vida del cónyuge, y el valor de rescate en efectivo según se define en dicho párrafo, para una póliza que provea solamente los beneficios que de otro modo estén provistos bajo dicho seguro de término sobre la vida del cónyuge.

Cualquier valor de rescate en efectivo disponible dentro de los treinta días después de un aniversario de la póliza con arreglo a una póliza saldada debido a que se hayan pagado todas las primas, o una póliza continuada conforme a cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado, independientemente de si es requerido por el artículo 3, será una cantidad no menor que el valor presente en dicho aniversario, de los beneficios futuros garantizados provistos bajo la póliza, incluyendo cualquier adición de seguro saldado existente, disminuido por cualquier deuda al asegurador sobre la póliza.

Artículo 5 - Cualquier beneficio de no caducidad de seguro

saldado que esté disponible bajo la póliza en caso de incumplimiento en un pago de una prima que venza en algún aniversario de la póliza, será aquel cuyo valor presente en tal aniversario sea por lo menos igual al valor de rescate en efectivo provisto bajo la póliza, o si no se provee ninguno, aquel valor de rescate en efectivo que hubiese sido requerido por esta Parte B en ausencia de la condición a los efectos que las primas hubiesen sido pagadas, por lo menos, durante un período especificado.

Artículo 6 - Este artículo 6 no aplicará a las pólizas emitidas en o después de la fecha operativa del artículo 9 como allí se determina. Excepto como se dispone en el tercer párrafo de este artículo, las primas ajustadas para toda póliza se calcularán sobre una base anual, y serán iguales a aquel porcentaje uniforme de las respectivas primas especificadas en la póliza para cada año póliza, excluyendo cualquier cantidad indicada en la póliza como prima adicional debido a un impedimento o riesgo especial, tal que el valor presente, a la fecha de emisión de la póliza, de dichas primas ajustadas, sea igual a la suma de: (i) el entonces valor presente de los beneficios futuros garantizados conforme a la póliza; (ii) dos por ciento (2%) del monto del seguro, si el monto del seguro es uniforme, o de la cantidad uniforme equivalente, según se define más adelante, si el monto del seguro varía con la duración de la póliza; (iii) cuarenta por ciento (40%) de la prima ajustada para el primer año póliza; (iv) veinticinco por ciento (25%) de la prima ajustada para el primer año póliza, o de la prima ajustada para una póliza de vida entera con el mismo monto uniforme o su equivalente con primas uniformes durante toda la vida emitida a la misma edad y por el mismo monto de seguro, de las dos la que fuere menor. Disponiéndose, sin embargo, que al aplicarse los por cientos especificados anteriormente en (iii) y (iv) ninguna prima ajustada se considerará que excede de cuatro por ciento (4%) del monto del seguro o de la cantidad nivelada equivalente. Para propósitos de este artículo, la fecha de emisión de una póliza será la fecha en la que se determine la edad del asegurado para el seguro.

En el caso de una póliza que provea un monto de seguro que varía con la duración de la póliza, la cantidad uniforme equivalente, para propósitos de este artículo, se considerará ser el monto de seguro uniforme provisto por una póliza de otro modo similar, que contiene los mismos beneficios dotales, si los hubiere, emitidos a la misma edad y por el mismo término, el monto de la cual no varía con la duración y cuyos beneficios tienen el mismo valor presente al comienzo del seguro que los beneficios bajo la póliza.

Las primas ajustadas para una póliza que provea beneficios de seguro de término mediante aditamento o disposición suplementaria a la póliza serán iguales a (a) las primas ajustadas para una póliza, de otro modo similar, emitida a la misma edad sin tal beneficio de seguro de término, aumentada, durante el período para el cual las primas para tales beneficios de seguro de término son pagaderas, por (b) las primas ajustadas para dicho seguro de término; los incisos (a) y (b) que preceden se calcularán por separado y como se especifica en los dos primeros párrafos de este artículo, excepto que, para los propósitos de (ii), (iii) y (iv) del primero de tales párrafos, el monto de seguro, o la cantidad uniforme equivalente del seguro usada en el cómputo de las primas ajustadas aludidas en (b) serán iguales al exceso de la cantidad correspondiente determinada para toda la póliza entera sobre la cantidad usada en el cómputo de las primas ajustadas en (a).

Artículo 7 - Este artículo 7 no aplicará a pólizas ordinarias emitidas en o después de la fecha operativa del artículo 9 como se determina en dicho artículo. En el caso de pólizas ordinarias emitidas en o después del 1 de enero de 1978, todas las primas ajustadas y valores presentes a los que se alude en esta Parte B, se calcularán sobre la base de la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de 1958 de los Comisionados y el tipo de interés especificado en la póliza para calcular los valores de rescate en efectivo y beneficios de no caducidad de seguro saldado siempre que

dicho tipo de interés no sea mayor de cinco y medio por ciento (5½%) anual excepto que para una póliza de seguro de vida entera de prima única o un seguro dotal de prima única, el tipo de interés no será mayor de seis y medio por ciento (6½%) anual, disponiéndose además, que para cualquier clase de seguro ordinario emitido a un riesgo del sexo femenino, las primas ajustadas y los valores presentes se podrán calcular de acuerdo con una edad que no será más de seis años menor que la edad verdadera de la persona asegurada. Disponiéndose, sin embargo, que al calcularse el valor presente de un seguro saldado de término acompañado por un seguro dotal puro adjunto, si lo hubiere, ofrecido como un beneficio de no caducidad, las tasas de mortalidad presumidas no excederán a las indicadas en la Tabla de Seguro Prorrogado a Término de 1958 de los Comisionados. Disponiéndose, además, que para el seguro emitido sobre una base subnormal, los cálculos de tales primas ajustadas y de los valores presentes podrán basarse en otras tablas de mortalidad que sean especificadas por el asegurador y que apruebe el Comisionado.

Artículo 8 - Este artículo 8 no aplicará a pólizas industriales emitidas en o después de la fecha operativa del artículo 9 como se determina en dicho artículo. En el caso de póliza industriales expedidas en o después del 1 de enero de 1978, todas las primas ajustadas y los valores presentes a los que se alude a en esta Parte B se calcularán sobre la base de la Tabla Industrial Normal de Mortalidad de 1961 de los Comisionados el tipo de interés especificado en la póliza para calcular los valores de rescate en efectivo y beneficios de no caducidad de seguro saldado, siempre que dicha tasa de interés no sea mayor de cinco y medido por ciento (5½%) anual, excepto que para una póliza de vida entera de prima única o un seguro dotal de prima única, el tipo de interés no será mayor de seis y medio por ciento (6½%) anual. Disponiéndose, sin embargo, que al calcularse el valor presente de un seguro saldado de teŕmino acompañado por un seguro dotal puro adjunto, si lo hubiere, ofrecido como un beneficio de

no caducidad, las tasas de mortalidad presumidas no excederán a las indicadas en la Tabla Industrial de Seguro Prorrogado a Término de 1961 de los Comisionados. Disponiéndose, además, que para el seguro emitido sobre una base subnormal, los cálculos de tales primas ajustadas y de los valores presentes podrán basarse en otras tablas de mortalidad que sean especificadas por el asegurador y que apruebe el Comisionado.

Artículo 9 - (a) Este artículo aplicará a todas las pólizas emitidas en o después de la fecha operativa de este artículo 9 según aquí se determina. Excepto como se dispone en el séptimo párrafo de este artículo, las primas ajustadas para cualquier póliza se calcularán sobre una base anual y serán aquel porcentaje uniforme de las primas correspondientes especificadas en la póliza para cada año póliza, excluyendo las cantidades pagaderas como primas adicionales para cubrir impedimentos o riesgos especiales y excluyendo, también, cualquier cargo uniforme anual del contrato o cuota de póliza especificada en la póliza en una exposición del método que se utilizará para calcular los valores de rescate en efectivo y beneficios de no caducidad de seguro saldado que el valor presente a la fecha de emisión de la póliza, de todas las primas ajustadas será igual a la suma de (i) el entonces valor presente de los beneficios futuros garantizados provistos por la póliza; (ii) el uno porcentaje (1%) del monto de seguro si el monto del seguro es uniforme o el monto promedio del seguro al comienzo de cada uno de los primeros diez años póliza; y (iii) ciento veinticinco por ciento (125%) de la prima neta nivelada de no caducidad según se define más adelante. Disponiéndose, sin embargo, que al aplicar el por ciento especificado anteriormente en (iv), ninguna prima neta nivelada de no caducidad se considerará que excede del cuatro por ciento (4%) de la cantidad del seguro, si el monto del seguro es uniforme o del monto promedio del seguro al comienzo de cada uno de los primeros diez años póliza. La fecha de emisión de una póliza para los

efectos de este artículo será la fecha para la cual la edad clasificada del asegurado sea determinada.

(b) La prima neta nivelada de no caducidad será igual al valor presente a la fecha de emisión de la póliza, de los beneficios garantizados provistos bajo la póliza divididos por el valor presente para la fecha de emisión de la póliza, de una anualidad de una por año, pagadera en la fecha de emisión de la póliza y cada aniversario de dicha póliza en que venza una prima.

(c) En el caso de pólizas que causen cambios no planificados en los beneficios o primas sobre una base garantizada en la póliza, o que provean una opción para cambios en beneficios o primas que no sean un cambio a una nueva póliza, las primas ajustadas y valores presentes se calcularán inicialmente en la presunción de que los beneficios y primas futuros no cambien de los estipulados a la fecha de emisión de la póliza. En el momento de tal cambio en los beneficios o primas, las primas ajustadas futuras, las primas netas niveladas de no caducidad y los valores presentes se computarán de nuevo sobre la presunción de que los beneficios y primas futuros no cambiarán de los estipulados por la póliza inmediatamente después del cambio.

(d) Excepto como de otra forma se dispone en el inciso (g) de este artículo, las primas futuras ajustadas calculadas nuevamente para cualquiera de estas pólizas serán aquel porcentaje uniforme de las primas futuras correspondientes especificadas en la póliza para cada año póliza, excluyendo las cantidades pagaderas como primas adicionales para cubrir impedimentos y riesgos especiales, y excluyendo también cualquier cargo uniforme anual del contrato o cuota de la póliza especificada en la póliza en una exposición del método que se utilizará para calcular el valor de rescate en efectivo y beneficios de no caducidad de seguro saldado, que el valor presente, en el momento del cambio a los beneficios o primas que se han definido nuevamente, de todas aquellas primas futuras ajustadas, será igual al exceso de (A) la suma de: (i) el valor presente en ese momento de los beneficios

futuros garantizados provistos bajo la póliza, y (ii) la asignación para gastos adicionales, si los hubiere, sobre (B) el valor de resctae en efectivo en ese momento, si lo hubiere, o el valor presente de cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado bajo la póliza.

(e) La asignación para gastos adicionales en el momento del cambio a los beneficios o primas nuevamente definidos serán la suma de (i) el uno por ciento (1%) del exceso, si es positivo, del monto promedio de seguro al comienzo de cada uno de los primeros diez años póliza subsiguientes al cambio sobre el monto promedio de seguro antes del cambio al comienzo de cada uno de los primeros diez años de la póliza subsiguientes al tiempo del cambio previo más reciente o si no hubiese ningún cambio previo, la fecha de emisión de la póliza; y (ii) ciento veinticinco por ciento (125%) del aumento, si es positivo, en la prima neta nivelada de no caducidad.

(f) La prima neta nivelada de no caducidad computada nuevamente será igual al resultado obtenido al dividir (A) por (B), donde

(A) es igual a la suma de:

(i) la prima neta nivelada de no caducidad aplicable antes del cambio por el valor presente de una anualidad de uno por año pagadera en cada aniversario de la póliza, en o después de la fecha del cambio en que una prima hubiese vencido si el cambio no hubiese ocurrido, y

(ii) el valor presente del aumento en beneficios futuros garantizados provistos bajo la póliza, y

(B) es igual al valor presente de una anualidad de uno por año pagadero en cada aniversario de la póliza, en o después de la fecha del cambio, en que venza una prima.

(g) No obstante, cualesquiera otras disposiciones de este artículo que indiquen lo contrario, en el caso de una póliza emitida sobre una base subnormal que provea cantidades reducidas de

seguro de modo que, en cada año póliza, dicha póliza tenga el mismo costo tabular de mortalidad como una póliza de otro modo similar emitida sobre la base normal que provea cantidades uniformes más altas de seguro, las primas ajustadas y valores presentes para tales pólizas subnormales podrán calcularse como si hubiese sido emitida para proveer tales cantidades uniformes más altas de seguro sobre la base normal.

(h) Todas las primas ajustadas y valores presentes a que se aluden en esta Parte B se calcularán para todas las pólizas de seguro ordinario sobre la base de (i) la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de 1980 de los Comisionados, o (ii) a opción del asegurador para uno o más planes de seguro de vida especificados, la Tabla Ordinaria Normal de 1980 de los Comisionados con Factores Seleccionados de Mortalidad de Diez Años; serán calculadas para todas las pólizas de seguro industrial sobre la base de la Table Ordinaria Normal de Mortalidad Industrial de 1961 de los Comisionados; y serán calculadas para todas las pólizas emitidas en un año natural particular, sobre la base de un tipo de interés que no sea mayor que el tipo de interés de no caducidad según se define en este artículo para las pólizas emitidas en ese año natural. Disponiéndose, sin embargo, que:

(1) A opción del asegurador, los cálculos para todas las pólizas emitidas en una año natural particular, podrán hacerse sobre la base de un tipo de interés que no sea mayor que el tipo de interés de no caducidad, según se define en este artículo, para las pólizas emitidas en el año natural inmediatamente precedente.

(2) Bajo cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado, incluyendo cualesquiera adiciones de dividendos de seguro saldado, cualquier valor de rescate en efectivo disponible, independientemente de si es requerido por el artículo 3, se calculará sobre la base de la tabla de mortalidad y el tipo de interés utilizados para determinar el monto de tal beneficio de no caducidad de se-

guro saldado y adiciones de dividendos de seguro saldado, si los hubiere.

(3) Un asegurador podrá calcular la cantidad de cualquier beneficio garantizado de no caducidad de seguro saldado, incluyendo cualquier adición de seguro saldado bajo la póliza, sobre la base de un tipo de interés que no sea menor que el especificado en la póliza para calcular los valores de rescate en efectivo.

(4) Al calcular el valor presente de cualquier seguro saldado de término, acompañado de un seguro dotal puro, si lo hubiere, ofrecido como un beneficio de no caducidad, las tasas de mortalidad presumidas no podrán ser mayores que las indicadas en la Tabla de Seguro Prorrogado a Término de 1980 de los Comisionados para pólizas de seguro ordinario, y no mayores de la Tabla de Seguro Industrial Prorrogado a Término de 1961 de los Comisionados, para pólizas de seguro industrial.

(5) Para seguros emitidos sobre una base subnormal, el cómputo para cualesquiera de dichas primas ajustadas y los valores presentes podrá basarse en modificaciones apropiadas de las tablas mencionadas anteriormente.

(6) Cualesquiera tablas de mortalidad ordinaria adoptadas después del 1980 por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros que sean aprobadas por reglamentación promulgada por el Comisionado para utilizarse al determinar la norma mínima de no caducidad, podrán sustituir la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de 1980 de los Comisionados, con o sin los Factores Seleccionados de Mortalidad de Diez Años, o la Tabla de Seguro Prorrogable a Término de 1980 de los Comisionados.

(7) Cualesquiera tablas de mortalidad industrial adoptadas después del 1980 por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, que sean aprobadas por reglamentación

promulgada por el Comisionado para utilizarse al determinar la norma mínima de no caducidad, podrán sustituir la Tabla Normal de Mortalidad Industrial de 1961 de los Comisionados o la Tabla Industrial de Seguro Prorrogado a Término de 1961 de los Comisionados.

(i) El tipo de interés de no caducidad por año para cualquier póliza emitida en un año natural en particular, será igual a ciento veinticinco por ciento (125%) del tipo de interés de valoración estatutaria para dicha póliza como se define en La Norma de Valoración de 1978 redondeada al cuarto del uno por ciento (1/4% del 1%) más cercano.

(j) No obstante cualquier otra disposición en el Código de Seguros de Puerto Rico que indique lo contrario, cualquier presentación nueva de valores de no caducidad, o de sus métodos de computación para cualquier formulario de póliza aprobada anteriormente que comprenda solamente un cambio en el tipo de interés o tabla de mortalidad utilizada para calcular los valores de no caducidad, no requerirá una presentación nueva de las otras disposiciones de ese formulario de póliza.

(k) Después de la fecha de vigencia de este artículo 9, cualquier asegurador podrá radicar ante el Comisionado, un aviso escrito de su elección para cumplir con las disposiciones de este artículo después de una fecha específica antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la cual será la fecha operativa de este artículo para tal asegurador. Si un asegurador no hace tal elección, la fecha operativa de este artículo para dicho asegurador será el primero de enero de mil novecientos ochenta y nueva.

(l) Para cualquier póliza de seguros sobre la vida de un hombre o de una mujer, entregada o emitida para su entrega en Puerto Rico antes del 1 de enero de 1989 y después de la fecha operativa del artículo 9 (k) para dicho formulario de póliza,

(i) una tabla de mortalidad que sea una combinación de la Tabla CSO (M) del 1980 y la Tabla CSO (F) del 1980,

con o sin los Factores Seleccionados de Mortalidad de Diez Años, podrá, a opción del asegurador, sustituir la Tabla CSO de 1980, con o sin los Factores Seleccionados de Mortalidad de Diez Años, y

(ii) una tabla de mortalidad que sea de la misma combinación que la utilizada en (1) pero aplicada para formar una combinación de la Tabla CET (M) del 1980 y la Tabla CET (F) del 1980, podrá, a opción del asegurador sustituir la Tabla SPC del 1980

para utilizarse al determinar los valores mínimos de rescate en efectivo y las cantidades de beneficios de no caducidad de seguro saldado.

Artículo 10 - En el caso de algún plan de seguro de vida que disponga para la determinación de primas futuras, las cantidades de las cuales serán determinadas por el asegurador basado en los estimados en ese momento de experiencia futura, o en el caso de cualquier plan de seguro de vida que sea de tal naturaleza que los valores mínimos no puedan ser determinados por los métodos descritos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9, de esta norma, entonces:

(a) el Comisionado deberá estar convencido de que los beneficios provistos bajo el plan son, sustancialmente, tan favorables a los tenedores de póliza y asegurados como los beneficios mínimos que de otro modo fuesen requeridos por los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, ó 9 de esta norma;

(b) el Comisionado deberá estar convencido de que los beneficios y el patrón de primas de ese plan no sean tales como para confundir a posibles tenedores de pólizas o asegurados;

(c) los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado dispuestos por tal plan

no serán menores que los valores y beneficios mínimos requeridos para el plan computados mediante un método que sea compatible con los principios de esta Norma de No Caducidad de 1978 para Seguro de Vida, según se determine por reglamentación promulgada por el Comisionado.

Artículo 11 - El valor de rescate en efectivo y el beneficio de no caducidad de seguro saldado disponibles con arreglo a la póliza en caso de incumplimiento en un pago de una prima que venza en cualquier fecha que no sea el aniversario de la póliza, se calcularán con margen para el tiempo que transcurra y para el pago de primas fraccionales después del último aniversario anterior de la póliza. Todos los valores estipulados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, y 9 se podrán calcular presumiendo que cualquier beneficio por muerte es pagadero al finalizar el año póliza en que ocurra la muerte. El valor neto de cualquier adición de seguro saldado, que no sea seguro saldado de término, no serán menores que las cantidades utilizadas para proveer dichas adiciones. No obstante las disposiciones del artículo 4, los beneficios adicionales pagaderos (i) en caso de muerte o desmembramiento por accidente o medios accidentales, (ii) en caso de incapacidad total y permanente, (iii) como rentas anuales reversibles o beneficios diferidos de rentas anuales reversibles, (iv) como seguro de término provisto mediante aditamente o disposiciones suplementarias a la póliza al cual, si fuese emitido como una póliza separada, no le aplicaría esta parte B, (v) como seguro de término emitido sobre la vida de un niño, o sobre la vida de varios niños, provisto en una póliza emitida sobre la vida del padre o la madre del niño, si dicho seguro de término expira antes que el niño cumpla los veintiseis años de edad, si el monto del seguro es uniforme después que el niño ha cumplido su primer año de edad, y no ha quedado saldado por razón de la muerte de uno de los padres, y (vi) como otros beneficios adicionales al beneficio de seguro de vida y al beneficio de seguro

dotal y las primas para todos dichos beneficios adicionales, no se tomarán en cuenta al determinar los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad requeridos por esta Parte B, y ninguno de estos beneficios adicionales se requerirán que se incluyan en cuales- quiera beneficios de no caducidad de seguro saldado.

Artículo 12 - Este artículo, además de todos los otros artículos aplicables de esta regla, aplicará a todas las pólizas emitidas en o después del 1 de enero de 1985. El valor de rescate en efectivo disponible bajo una póliza en caso de incumplimiento en el pago de una prima vencida en un aniversario de la póliza, será una cantidad que no difiera en más de dos décimos del uno por ciento de la suma asegurada si el seguro es uniforme en su suma, o del monto promedio de seguro al comienzo de cada uno de los primeros diez años póliza, sobre la suma de (a) el que fuere mayor de cero y el valor en efectivo básico especificado más adelante, y (b) el valor presente de cualesquiera adiciones de seguro saldado existentes menos la cantidad de cualquier deuda al asegurador sobre la póliza.

El valor en efectivo básico será igual al valor presente en dicho aniversario, de los beneficios futuros garantizados que se hubiesen provisto bajo la póliza, excluyendo cualesquiera adiciones de seguro saldado existentes, y antes de la deducción de cualquier deuda al asegurador, si no hubiese habido mora, menos el entonces valor presente de los factores de no caducidad, según se definen más adelante, correspondientes a las primas que hubiesen vencido en o después de dicho aniversario. Disponiéndose, sin embargo, que los efectos sobre el valor en efectivo básico de los beneficios del seguro de vida suplementario o de anualidad, o de la cubierta familiar, según se describe en el artículo 4 ó 6, el que sea aplicable, serán los mismos que los efectos especificados en el artículo 4 ó 6, el que sea aplicable, sobre los valores de rescate en efectivo definidos en dicho artículo.

El factor de no caducidad para cada año póliza será una cantidad igual a un porcentaje de la prima ajustada para el año póliza, según se define en el artículo 6 ó 9, el que sea aplicable. Excepto como se requiera en la oración subsiguiente de este párrafo, dicho porcentaje:

(a) será el mismo porcentaje para cada año póliza entre el segundo aniversario de la póliza y el que ocurra más tarde del (i) quinto aniversario de la póliza y (ii) del primer aniversario de la póliza en que haya disponible bajo la póliza un valor de rescate en efectivo, por una cantidad, antes de que se incluyese cualesquiera adiciones de seguro saldado y antes de que cualquier deuda fuese deducida de por lo menos dos décimos del uno por ciento ya sea de la suma de seguro, si el seguro es uniforme en su suma, o del monto promedio de seguro al comienzo de cada uno de los diez primeros años póliza; y

(b) será tal que ningún porcentaje después del que ocurra más tarde de los dos aniversarios de la póliza especificados en el inciso anterior (a) podrá aplicar a menos de cinco años póliza consecutivos.

Disponiéndose, que ningún valor en efectivo básico podrá ser menor que el valor que se obtuviera si la prima ajustada para la póliza, según se define en artículo 6 ó 7, el que se aplicable, sustituyera los factores de no caducidad en el cómputo del valor en efectivo básico.

Todas las primas ajustadas y los valores presentes a que se aluden en este artículo, serán calculados para una póliza en particular, sobre las mismas bases de mortalidad e interés que se utilizan para demostrar la conformidad de la póliza con los otros artículos de esta regla. Los valores de rescate en efectivo a los que se hace referencia en este artículo, deberán incluir cualesquiera beneficios de seguro dotales provistos bajo la póliza.

Los valores de rescate en efectivo disponibles, excepto en caso de incumplimiento en el pago de una prima vencida en un aniversario de la póliza, y la cantidad de cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado disponible bajo la póliza en el caso de incumplimiento en el pago de una prima, se determinará en una manera compatible con las maneras especificadas para determinar las cantidades mínimas análogas en los artículos 3, 4, 5, 9 y 11. Los montos de cualesquiera valores de rescate en efectivo, o de cualesquiera beneficios de no caducidad de seguro saldado concedidos en relación con beneficios adicionales tales como los detallados en incisos (i) al (vi) en el artículo 11, estarán de acuerdo con los principios de este artículo 12.

Artículo 13 - No constituirá una violación de esta Regla que un asegurador emita la misma clase de póliza de seguro de vida utilizando las bases de distinción por sexo y no distinción por sexo.

Artículo 14 - Si cualquier disposición de esta Regla o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia es, por alguna razón declarada inválida, las demás disposiciones de la Regla y la aplicación de dicha disposición a otras personas o circunstancias no quedará afectada por esta razón.

*Artículo 15 - Esta Parte B no aplicará a ninguno de los siguientes:

(a) reaseguro,

(b) seguro colectivo

(c) seguro dotal puro

(d) anualidad o contrato de anualidad reversible

(f) póliza, que no provea beneficios garantizados de no caducidad o de seguro dotal, para los cuales ningún valor de rescate en efectivo, si lo hubiere, o valor presente de cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado, al comienzo de cualquier año de póliza, calculado según se especifica en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, exceda de dos y medio por ciento (2 1/2%) del monto de seguro al comienzo del mismo año póliza.

(g) póliza que se entregará fuera de Puerto Rico mediante un agente u otro representante del asegurador que emita la póliza.

Aprobada: 20 de septiembre de 1984

Juan Antonio García
Comisionado de Seguros